



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500473841**



20165500473841

Bogotá, 21/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MICRO REDES LIMITADA
CALLE 27 A No 81- 55
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19973** de **09/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

973
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL. 19973 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 19973 Del. 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0.

HECHOS

El 21 de Junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 255866 al vehículo de placa XVU-104, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T.811002901 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en atención a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de Marzo de 2015.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 12 de Marzo, hasta el 26 de Marzo de 2015 .

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 255866.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 255866 del 21 de Junio de 2013, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones , se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las

RESOLUCIÓN No. 19973 **Del.** 09 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0.

normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que mediante N° 20242 del 5 de Diciembre de 2014 se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el NIT.811002901 - 0,, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, de acuerdo a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, la Superintendencia a procurado la protección al derecho al debido proceso, por lo tanto en el presente fallo se asegurara restablecer los principios infringidos en la Resolución N° 20242 del 5 de Diciembre de 2014.

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

RESOLUCIÓN No. 19973 Del. 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) *una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) *Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 19973 Del. 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0.

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 255866 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la MICRO REDES LIMITADA identificada con el NIT. 811002901 - 0 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001 ahora Decreto 348 de 2015.

Cabe advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, de oficio se encontraron algunas inconsistencias, por lo cual este Despacho procederá a pronunciarse y de acuerdo al

RESOLUCIÓN No. 19973 Del. 09 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0.

principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este hecho para proferir fallo sancionatorio dentro del presente proceso, al considerar que este argumento es suficiente para pronunciarse de fondo sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Luego de analizado el acervo probatorio obrante en el plenario y verificar en la base de datos conocida como REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES) y en la página del MINISTERIO DE TRANSPORTE se encuentra que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T.811002901 - 0, no está habilitada por el Ministerio para la prestación del servicio en ninguna modalidad de transporte.

Situación de la cual se logra deducir que existe un error al momento de iniciar la investigación del presente caso, pues la Resolución de apertura N° 20242 del 5 de Diciembre de 2014, se abre investigación en contra de la MICRO REDES LIMITADA identificada con NIT N° 811002901 - 0, toda vez la empresa relacionada no es sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta delegada,

Al respecto el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 el cual modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, data:

Artículo 4°. *Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:*

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
- 6. Las demás que determinen las normas legales."*

Corolario, se puede establecer que la empresa de transporte no es sujeto de investigación por esta entidad, pues no cuenta con la debida habilitación para la

RESOLUCIÓN No. 19973 Del. 09 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20242 del 5 de Diciembre de 2014, contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el N.I.T. 811002901 - 0.

prestación de servicio en la modalidad de transporte, por el Ministerio de Transporte, Por lo tanto esta delegada al observar esta serie de inconsistencias ordenará revocar la Resolución No. 20242 de 5 de Diciembre de 2014 por el cual se profirió apertura en contra MICRO REDES LIMITADA identificada con el NIT. 811002901 - 0, y archivar el Informe Único de Infracción de Transporte 255866 del 21 de Junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 20242 de de 5 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se profirió apertura de investigación en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el NIT. 811002901 - 0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 255866 del 21 de Junio de 2013.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor MICRO REDES LIMITADA identificada con el NIT. 811002901 - 0, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA , dirección CL 27A NRO 81 55 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 19973 09 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

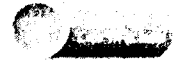
Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT.
Proyecto: Barqueline Rendón
C:\Users\jajalme\Documents\SUPERTRANSPORTE\DesNup\MAYO 2016\REVOCA x falla de habilitación IUIT 255866.docx

Inicio > Consulta de Registro Mercantil > Detalle de Registro Mercantil

Consulta de Registro Mercantil - Detalle de Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MICRO REDES LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matriculación	0020480903
Identificación	NIT 811002901 - 0
Último Año Renovado	1996
Fecha de Matriculación	19951001
Fecha de Cancelación	
Fecha de Vigencia	20150925
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividad Comercial

* GS16302 - COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE INFORMATICA, PROGRAMAS DE COMPUTADOR, IMPRESORAS Y SUS ACCESORIOS

* -

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 27 A NRO 81 55
Teléfono Comercial	000000000000000003416694
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 27A NRO 81 55
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información de Contacto - Dirección y teléfono de la cámara de comercio

MICRO REDES

MEDELLIN PARA
ANTIOQUIA

Establecimiento

1

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación



Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500424471**

Bogotá, 09/06/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MICRO REDES LIMITADA
CALLE 27 A No 81- 55
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19973 de 09/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Representante Legal y/o Apoderado
MICRO REDES LIMITADA
CALLE 27 A No 81- 55
MEDELLIN - ANTIOQUIA



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nal. 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 288-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN592996628CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 MICRO REDES LIMITADA

Dirección: CALLE 27 A No 81-

Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 0500262

Fecha Pre-Admisión:
 22/06/2016 16:15:23

Min Transporte Lic de carga 0002200 del 20
 Min TIC Res Mensajería Expressa 001967 del 0

472 Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	Fecha 1: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Fecha 2: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Nombre del distribuidor: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Centro de Distribución: <input type="text"/> Observaciones: <input type="text"/>

marab

Caracén

Calle 27 No 81-55
 Medellín - Antioquia
 Línea Nacional 01 8000 1 210